SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Causa Nro. 96-21-EP (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría)

CARMEN NARCISA ARGOTI FIALLOS, con cédula de ciudadanía Nro. 180220705-8, en la Acción Extraordinaria de Protección signada con el número 96-21-EP que sigue el señor José Lugo Cifuentes, en mi calidad de parte coadyuvante, al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales comparezco ante ustedes para ejercer mis derechos.

I

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

El Artículo 437 de la Constitución establece los requisitos que la Corte debe constatar para la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección. El primero se refiere a la decisión judicial contra la que se interpone, debiendo verificarse: "Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados".

La demanda no puede ser admitida porque existe una evidente confusión por parte del accionante respecto a este requisito. Así, en el primer párrafo de la página 1 del libelo de su demanda, el accionante dice:

> "... formulo la presente demanda de acción extraordinaria de protección, contra la sentencia emitida el 22 de mayo de 2019, a las 14:56, en los siguientes términos:..."

En el siguiente párrafo insiste:

> "Previo a desarrollar la debida argumentación sobre los requisitos y presupuestos de admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección, a partir de la cual se evidenciará que la sentencia de 22 de mayo de 2019, a las 14:56, vulnera gravemente mis derechos fundamentales..."

Queda claro y meridiano que la acción extraordinaria de protección se plantea respecto a una sentencia emitida el 22 de mayo de 2019 a las 14:56. Sin embargo, en la página 9 de su escrito de demanda, el accionante sostiene:

> "En la especie, he sido parte (accionante) en el proceso, ya que propuse en el Recurso de casación de sustanción con el No. 16201-2018-00317 de Partición de Bienes de la Extinta Sociedad Conyugal, en contra de la resolución emitida el 16 de octubre de 2020 las 10h46 y de su aclaración emitida el día 20 de noviembre del 2020, las 11h25, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes." (textual en el original)

Parecería ser que, en medio de la redacción de la demanda, el accionante cambia el objeto de su acción a una sentencia diferente, la pronunciada el 16 de octubre de 2020 las 10h46 y su aclaración emitida el día 20 de noviembre del 2020, las 11h25.

Sin embargo, en el último párrafo de la misma página, el accionante se refiere a otra sentencia, que habría sido dictada el mismo día en una hora diferente y de otras más que no cumplen con los presupuestos de ser sentencias firmes o ejecutoriadas:

> "En la especie, interpongo la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia ejecutoriada y firme de 20 de noviembre de 2020, a las 11h52, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional, así también de las sentencias subidas en grado emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, emitida el 25 de abril de 2019 integrada por el doctor Segundo Oswaldo Vimos Vimos, Dr. Mario David Fonseca Vallejo y Dr. Giovani Sailema Armijos en su calidad de jueces provinciales como a la sentencia emitida el 23 de enero de 2019 emitida por la Dra. Delia del Pilar Barreno Velín, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza".

En el proceso el No. 16201-2018-00317 de Partición de Bienes de la Extinta Sociedad Conyugal, del que fui parte y al que el accionante hace referencia, no existió ninguna sentencia que haya sido emitida el 22 de mayo de 2019. La sentencia de primera instancia tiene fecha 23 de enero de 2019, la de segunda instancia, el 25 de abril de 2019, se casa la sentencia el 16 de octubre de 2020 por parte de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional, y esa misma Sala rechaza el pedido de aclaración y ampliación formulado por el actor, hoy demandante, el 20 de noviembre de 2020 a las 11h52.

Realmente no es posible descifrar la intencionalidad del accionante al formular una demanda de acción extraordinaria de protección sin dejarnos saber con claridad y precisión contra qué sentencia firme o ejecutoriada lo hace. Esa ambigüedad me impide el pleno ejercicio de mi derecho a la defensa pues no alcanzo a entender si debo preparar argumentos referidos a una sentencia de 22 de mayo de 2019, a las 14:56, o sobre otra de 16 de octubre de 2020 las 10h46 sobre otra de 20 de noviembre de 2020, a las 11h52; o sobre otra de 20 de noviembre del 2020, las 11h25. Peor aún, como hemos mencionado, en el primer párrafo de la página 10 de la demanda se nos hace saber que la acción se dirige también en contra de una sentencia de primera instancia y otra de segunda instancia, lo cual excede el ámbito de la garantía jurisdiccional que se pretende incoar.

El numeral cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, al establecer los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección, menciona que se debe señalar la "judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional".

El accionante, en el numeral 4 del libelo de demanda, página 13, dice:

> "La sentencia de 16 de octubre 2020, las 10h46 y su aclaración de 20 de noviembre de 2020 las 11h52, contra la cual presento esta acción extraordinaria de protección, fue emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, integrada por los doctores Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional (), Carlos Vinicio Pazos Medina Juez Nacional y Rita Annabel Bravo Quijano, Conjuez Nacional **y demás resoluciones de autoridad competente venida en grado por los hechos expuestos."** (énfasis añadido)

¿Cuáles de todas aquellas que menciona el accionante en su demanda son esas otras "resoluciones de autoridad competente venida en grado por los hechos expuestos"? No lo podemos saber puesto que no se encuentran individualizadas debidamente ni se señala con claridad, como manda la Ley, la judicatura, sala o tribunal del que emanan. Consecuentemente, no es posible ejercer el derecho a la defensa respecto a ellas ni la Sala puede conocer si se trata, conforme prescribe la Constitución, de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

II

VIOLACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la LOGJCC, corresponde a la Sala de Admisión verificar los presupuestos de admisibilidad de la acción.

Así, de acuerdo con el numeral 1. se deberá verificar "Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;"

La demanda carece de argumentación clara sobre alguna violación que se hubiere producido, concretamente, en una sentencia firme o ejecutoriada. Por el contrario, el accionado equivoca la intencionalidad del legislador constituyente al haber instaurado la garantía de acción extraordinaria de protección y la confunde con un recurso de tercera instancia, inexistente en nuestro sistema jurídico, en el que el juzgador pudiera entrar a analizar el conjunto de un proceso judicial.

Esta confusión se evidencia cuando, en el numeral 6 del escrito de demanda, página 18, al tratar de indicar el momento en que se alegó la supuesta violación de los derechos ante la jueza o juez que conocía la causa, afirma:

> "La mencionada violación ocurrió durante todo el proceso de sustanciación, desde la primera instancia, hasta en el Recurso de Casación, conforme lo hemos venido determinando con claridad en esta mi petición, pues ocurre en los tres momentos procesales y con la indicación de la violación de mis derechos explicados".

Nos deja claro que el accionante no cuestiona, en concreto, el contenido de una sentencia ejecutoriada, sino que pretende, mediante la presente acción, que la Corte revise "todo el proceso de sustanciación desde la primera instancia..." lo que, evidentemente, no corresponde con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

A lo largo de su argumentación expuesta en la demanda, el accionante evidencia su intención de que la Corte Constitucional revise los hechos del caso de partición de bienes de la sociedad conyugal No.16201-2018-00317, con el fin de que las decisiones judiciales que se pronunciaron en él sean modificadas en su beneficio. En la página 8 de la demanda el accionante señala:

> "Por estas consideraciones expuestas respecto a las decisiones judiciales descritas, violatorias que son de mis derechos fundamentales, impugno mediante la acción extraordinaria de protección."

Claramente, la intención del accionante es usar la acción extraordinaria de protección como un medio de impugnación de sentencias, es decir como que fuera un recurso, lo que la desnaturaliza.

Esto contradice lo exigido por el numeral 1, del Artículo 62 de la LOGJCC respecto a que la argumentación sobre los hechos que se alegan violados sea hecha "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".

Más aún, el numeral 5 del Artículo 62 de la LOGJCC expresamente prohíbe que la acción de protección se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Sin embargo, el

accionante, en la página 14 de la demanda expone el núcleo fundamental de su argumentación en los siguientes términos:

> En la especie, sin embargo, la sentencia de 16 de octubre de 2020 y el su recurso horizontal de aclaración y ampliación que ahora impugno se ha apartado de este precedente jurisprudencial porque no contiene el examen exhaustivo conforme que le corresponde esto es el realizar el control de legalidad, sin embargo de aquello, de la revisión de la sentencia se podrá evidenciar que la Sala Corte pasa a realizar revisión y valoración de la prueba con la enunciación constante en el fallo de 16 de octubre de 2020, como en la contestación del recurso horizontal de aclaración y ampliación que se solicitó, es más y a pesar de constatarse que las dos instancias inferiores confunden las instituciones jurídicas y que por lo tanto se encuentra demostrado que el bien inmueble le corresponde al demandado **sin embargo en la valoración de la prueba se comprimen a no identificar que los hechos constantes en el expediente, y más bien, en lugar de verificar que objetivamente se vulneran los derechos estrictos de la propiedad**, toda vez que al final resulta un tanto confusa por las consideraciones y aclaraciones que realizan en especial respecto a lo solicitado por la actora y lo concedido en sentencia de primera instancia y de apelación, y que, a pesar de ser claros los puntos analizados por la Corte de Casación al final resuelven cuestiones de fondo y de forma fundamentados básicamente en la prueba, cuestiones que por propias de la ley no debió razones toparse, tanto en la resolución como en la aclaración y se procura una afectación al demandado. (énfasis añadido)

Al final, el accionante nos hace saber que, en definitiva, su impugnación se fundamenta en que no se encuentra de acuerdo con la valoración de la prueba realizada por los jueces que resolvieron la partición de bienes. Esa argumentación expuesta por el accionante obliga a inadmitir la demanda.

III

PETITORIO

Por lo expuesto solicito que mediante auto se declare inadmisible la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Lugo Cifuentes.

Notificaciones las recibiré en las direcciones electrónicas melo.napi@gmail.com y vdespinosamogrovejo@gmail.com que tengo señaladas.

A ruego de la peticionaria y debidamente autorizado, firma su defensor.

Dr. Mario Melo Cevallos
MAT. 17-1991-35

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 18 FEB 2021
a las 11:46
Por COY
Anexos: Sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE